



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

<b>Radicado</b>	08-001-33-31-013-2017-00639-00
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	ROGER LUCIANO JIMENEZ NAVARRO <b>CC 8.754.275</b> NIDIA ESTHER MEJIA LOPEZ <b>CC 32.668.283</b> DORA ISABEL NAVARRO DE JIMENEZ <b>CC 22.688.290</b> LUCIANO JIMENEZ ALVAREZ (QEPD) <b>CC 923.024</b> ROGER LEONARDO JIMENEZ LOPEZ <b>CC 1.143.136.765</b> JERENID VANESSA JIMENEZ LOPEZ <b>CC 1.140.819.832</b> KATHERINE LUCIANA JIMENEZ LOPEZ <b>CC 1.140.841.050</b> DAVID JOSE JIMENEZ CARDENAS <b>CC 8.487.654</b> HUMBERTO ANAS JIMENEZ NAVARRO <b>CC 8.691.847</b> JESUS MANUEL JIMENEZ NAVARRO <b>CC 8.733.210</b> y ROBIN MANUEL JIMENEZ NAVARRO <b>C.C. 72.128.869</b>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <b>NIT 800152783-2</b>
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial enviado a través de mensaje de datos el día 22/06/2022, relacionado con respuestas recibidas de entidades bancarias que solicitan precisión a lo requerido por el Despacho y la solicitud de insistencia de medidas de la parte ejecutante, procede la instancia conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- En auto de fecha 29/11/2019 se ordenó reponer el numeral primero del auto de fecha 30 de mayo de 2019, accediendo a las medidas cautelares presentadas por el apoderado de la parte ejecutante (**Pág. 359-363**, Archivo PDF: **1. 2017-00639 EXP. DIG.**, expediente en OneDrive); así mismo se libraron los oficios correspondientes retirados por el apoderado de la parte ejecutante.

*“...PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de fecha 30 de mayo de 2019 (fls. 224-228), accediendo a las medidas cautelares presentadas por el apoderado de la parte ejecutante, por lo que se ordenará oficiar a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE PRINCIPAL, BANCO BBVA PRINCIPAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PRINCIPAL, BANCO COLPATRIA PRINCIPAL, BANCO POPULAR PRINCIPAL, BANCO DAVIVIENDA – TODOS EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO PINCHINCA, BANCO CORBANCA, BANCO HELMS DE CREDITO, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO BANISMO DE COLOMBIA S.A. Y FIDUCIARIA LA PREVISORA; para que apliquen el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, hasta por el monto de la liquidación del crédito (fls. 215-219), aumentada en un cincuenta por ciento (50%), conforme lo establece el Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, por lo que la suma a embargar se limitará hasta la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL, QUINIENOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$220.736.518,85); **CON LA PRECISIÓN** de que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo: i)** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; **ii)** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Las cantidades objeto de la medida decretada deberán ser depositada a órdenes del Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla en la sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de la ciudad de Barranquilla, **Cuenta No 080012045013**, en la forma y dentro de la oportunidad que señala el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1387 del C de Co...”

- En auto de fecha 19/01/2021 no se insistió sobre unas medidas, se insistió en otras y se ordenó oficiar mediante mensaje de datos (Archivo: **7. EJ - 2017-639 - Requerimientos MC (2)**, expediente en OneDrive)

**“...PRIMERO:** No insistir en las medidas de embargo respecto a las entidades BANCO GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOOMEVA S.A., como quiera que se informa que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no posee vínculos con ellas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho: **i)** consultar el aplicativo de títulos judiciales a efectos de verificar si se encuentran a disposición de este Despacho en el proceso de la referencia respecto a las entidades BBVA, BANCOLOMBIA u otra a favor de los señores: ROGER LUCIANO JIMENEZ NAVARRO CC 8.754.275, NIDIA ESTHER MEJIA LOPEZ CC 32.668.283, DORA ISABEL NAVARRO DE JIMENEZ CC 22.688.290, LUCIANO JIMENEZ ALVAREZ, ROGER LEONARDO JIMENEZ LOPEZ 1.143.136.765, JERENID VANESSA JIMENEZ LOPEZ CC 1.140.819.832, KATHERIN LUCIANA JIMENEZ LOPEZ CC 1.140.841.050, DAVID JOSE JIMENEZ CARDENAS CC 8.487.654, HUMBERTO ANAS JIMENEZ NAVARRO CC 8.691.847, JESUS MANUEL JIMENEZ NAVARRO CC 8.733.210 y ROBIN MANUEL JIMENEZ NAVARRO C.C. 72.128.869 y **ii)** Oficiar a través de mensaje de datos a las entidades BBVA y BANCOLOMBIA enviando copia del auto de 29/11/2019 y relacionando en el oficio el listado de demandantes con sus documentos de identidad antes señalado; se conmina al apoderado judicial de la parte actor a suministrar el número de identificación del ejecutante LUCIANO JIMENEZ ALVAREZ.

**TERCERO:** No insistir en las medidas de embargo solicitadas respecto al BANCO DE OCCIDENTE conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Por Secretaría del Despacho, Oficiar a través de mensaje de datos al BANCO DE BOGOTÁ y DAVIVIENDA insistiendo en las medidas decretadas en auto de fecha 29/11/2019 que contiene los fundamentos legales por los cuales se ordenó las medidas de embargo y los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación; relacionar en el oficio el listado de demandantes con sus documentos de identidad...”

- Por Secretaría del Despacho, a través de mensaje de datos de fechas 22/04/2021 y 16/08/2021 se realizó los oficios a BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA (Archivo PDF: **8. 2017-00639-00 OficioRequerimiento**, **11. 2017-00639-00 OficioBancosReiteraSolicitud**, **13. 2017-00639-00 OficioRequiere02**, expediente en OneDrive)
- BBVA mediante mensaje de datos de fecha 23/04/2021, informó que esa entidad procedió a la afectación de la cuenta No. 0100000478 desde el 15/12/2019; no obstante, no han realizado depósitos judiciales en consideración que la cuenta no cuenta con saldos disponibles y se encuentra inactiva. Respecto a otros productos la entidad se abstuvo de aplicar la medida por manejar recursos de naturaleza inembargable (Carpeta: **10. 2017-00639-00 RespBbva**, expediente en OneDrive)



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Secretaria del Despacho informó al abogado de la parte ejecutante sobre los oficios librados mediante mensaje de datos y la consulta al portal de títulos, en fecha 16/08/2021 (Archivo: **12. 2017-00639-00 InformeTítulos**, expediente en OneDrive).
- BANCOLOMBIA mediante mensaje de datos de fecha 26/08/2021 informó que la medida se encuentra aplicada desde el 17/12/2019, indicando que en la actualidad no existen recursos y el demandado presenta medidas cautelares previas (Carpeta: **14. 2017-00639-00 RespBancolombia**, expediente en OneDrive).
- Con fecha 12/01/2022 el BBVA informó que la cuenta No. 0100000478 posee fondos inembargables maneja recursos de los artículos 11 y 66 del Decreto 111 de 1996, que no se giraron recursos de dicha cuenta y que fue levantada la medida (Carpeta: **15. 2017-00639-00 InformeBancoAgrario**, expediente en OneDrive).
- Mediante mensaje de datos de fecha 17/02/2022 el apoderado de la parte ejecutante solicitó nuevamente: **i)** Oficiar al BBVA enviado copia del auto de fecha 29/11/2019 a efectos que se dé cumplimiento al embargo decretado; **ii)** Oficiar a los Bancos BOGOTÁ y DAVIVIENDA insistiendo en las medidas del auto de fecha 29/11/2019, igualmente sobre la excepción al principio de inembargabilidad (Archivo: **16. 2017-00639-00 Impulso**, expediente OneDrive).
- En auto de fecha 13/05/2022 se actualizó el crédito y se estuvo a lo cumplido por Secretaria respecto a las ordenaciones del auto de fecha 19/01/2021 (Archivo: **18. EJ 639-17 Traslado Sucesión Procesal - Actualización Credito** y **20. EJ 639-17 Traslado Sucesión Procesal - Actualización Credito**, expediente OneDrive); en auto de la misma fecha se requirió a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sobre el cumplimiento de la obligación, recursos de libre destinación y recursos donde se pueda aplicar la medida con las excepciones del auto de fecha 29/11/2019 (Archivo: **19. EJ 639-17 Cumplimiento de Medidas(2)** y **21. EJ 639-17 Cumplimiento de Medidas(2)**, expediente en OneDrive)
- Por Secretaria, se dio traslado del vínculo del expediente a los sujetos procesales y Ministerio Público y se envió mensaje de datos frente a requerimientos (Archivo: **22. 2017-00639-00 CorreTraslado**, **24. 2017-00639-00 RequerimientoFiscalía**, **25. 2017-00639-00 RequerimientoBancos**, del expediente en OneDrive).
- La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó informe en fecha 25/05/2022, señalando cuentas que se encuentran con medida cautelar (Carpeta: **23. 2017-00639-00 RespReqFiscalía**, expediente OneDrive)
- La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó informe señalando turno de pago, compromiso de pago y no ser posible precisar una fecha efectiva de pago (Carpeta: **26. 2017-00639-00 RespFiscalía**, expediente OneDrive).
- El BANCO DE BOGOTA presentó mensaje de datos, indicando que no tramita oficios de embargo o desembargo que no estén dirigidos al Banco (Carpeta: **26. 2017-00639-00 RespFiscalía**, expediente OneDrive)
- Con fecha 31/05/2022 el BBVA informó nuevamente que la cuenta No. 0100000478 posee fondos inembargables maneja recursos de los artículos 11 y 66 del Decreto 111 de 1996, que no se giraron recursos de dicha cuenta y que fue levantada la medida; solicita informar si en cumplimiento de la medida debe procederse con la afectación de las cuentas \*\*\*478 y \*\*\*1804 (Carpeta: **29. 2017-00639-00 SolicitudBBVA**, expediente en OneDrive).
- En auto de fecha 13/06/2022 no se accedió a solicitud de sucesión procesal en los términos en que fue solicitada (Archivo: **31. EJ 639-17 Decide Sucesión Procesal2**, expediente en OneDrive)



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

### II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador dentro del Código General del Proceso con el fin que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones.

Respecto a las solicitudes de medidas cautelares de embargo cuando el título ejecutivo corresponda a una sentencia o conciliación, si bien existe una prohibición de embargo de los recursos públicos, específicamente aquellos que conforman el presupuesto general de la Nación y sus entidades territoriales, los recursos provenientes del sistema general de participaciones y del sistema general de regalías, lo cierto es que, frente a todas las disposiciones normativas relativas a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional<sup>1</sup> había establecido que dicho principio no es absoluto y que existen excepciones, como lo es cuando se trata de sentencias judiciales, créditos laborales y cuando se origine en títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; así mismo el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos<sup>2</sup>, ha reconocido que la inembargabilidad tiene sus excepciones: cuando se trata: **i)** del cobro de sentencias y providencias judiciales; **ii)** de los títulos que reconocen obligaciones laborales y **iii)** de otro tipo de títulos ejecutivos legalmente válidos, y han ordenado el embargo al interior de procesos ejecutivos.

Así pues, el Despacho en auto de fecha **29/11/2019** repuso auto de fecha 30/05/2019 accediendo a medidas cautelares, tomando como referente pronunciamiento del Consejo de Estado Subsección B de la Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ Radicación No. 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267) de fecha 24/10/2019, que efectuó precisiones sobre los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación:

*“...12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:*

*<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto*

<sup>1</sup> Ver Sentencias C-1154 de 2008, C-566 de 2003, C-354 de 1997, C-546 de 1992 entre otras.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Sala Unitaria, Auto de 21 de julio de 2017, Expediente 08001-23-31-000-200700112-02 (3679-2014), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. - Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, Auto de 23 de noviembre de 2017, Expediente 88001-23-31-000-2001-0002801(58870), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. - Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 15 de diciembre de 2017, Expediente 05001-23-33-000-2017-01532-01, C.P. María Elizabeth García González. - Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 3 de mayo de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2017-02007-01, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. - Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 21 de junio de 2018, Expediente 17001-23-33-000-2018-00163-01, C.P. María Elizabeth García González. - Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 1 de agosto de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2018-00958-00, C.P. Stella Jeannete Carvajal Basto. - Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, Sala Unitaria, Auto de 14 de marzo de 2019, Expediente 59.802, C.P. María Adriana Marín; Auto de 9 de abril de 2019, Expediente 60.616, C.P. María Adriana Marín y Auto de 3 de julio de 2019, Expediente 63.790, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia de 11 de marzo de 2019, Expediente 110010315000201900569-00, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. - Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, Sentencia de 10 de mayo de 2019, Expediente 11001031500020190130300, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>3</sup> Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

**PARÁGRAFO.** *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)*

13.- *La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:*

- *La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

- *También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***

- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

14.- *De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas...”*

En el caso particular, como quiera que el título de recaudo corresponde a condena impuesta mediante sentencia de 08 de febrero de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico contra la Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional, decisión que fue conciliada en audiencia celebrada el día 08 de octubre de 2012 entre la parte actora con la Fiscalía General de la Nación y aprobada en auto de fecha 31 de octubre de 2012 por el Tribunal Administrativo del Atlántico; es decir, por reunir las condiciones de la providencia antes descritas; se accedió a las medidas cautelares presentadas por el apoderado de la parte ejecutante (**Pág. 359-363**, Archivo PDF: **1. 2017-00639 EXP. DIG.**, expediente en OneDrive), ordenado oficiar a las entidades bancarias para que aplicaran el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, hasta por el monto de la liquidación del crédito, aumentada en un cincuenta por ciento (50%), conforme lo establece el Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, por lo que la suma a embargar se limitó en ese momento hasta la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL, QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$220.736.518,85**); **CON LA PRECISIÓN** de que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo: i)** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; **ii)** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; es decir, la medida no recaerá sobre los dineros los recursos señalados en los literales i) e ii) antes señalados.

Posteriormente, en auto de fecha 19/01/2021 (Archivo: **7. EJ - 2017-639 - Requerimientos MC (2)**, expediente en OneDrive), conforme a las respuestas recibidas, el Despacho



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

consideró no insistir en las medidas respecto a las entidades BANCO GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA S.A. y BANCO DE OCCIDENTE como quiera que se informó que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no tenía vínculos con ellas.

Así mismo se ordenó oficiar al BBVA y BANCOLOMBIA a través de mensaje de datos para el cumplimiento de la ordenación enviándoles copia del auto de fecha 29/11/2019 y al BANCO DE BOGOTÁ y DAVIVIENDA **insistiendo** en la medida decretada en auto de fecha 29/11/2019 que contiene los fundamentos legales por los cuales se ordenó las medidas de embargo y los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y relacionar en el oficio el listado de demandantes con sus documentos de identidad.

Con ocasión a la nueva solicitud de insistencia de la parte ejecutante, de oficiar a las entidades bancarias BBVA, BOGOTA y DAVIVIENDA (Archivo: **16. 2017-00639-00 Impulso**, expediente OneDrive), primeramente, el Despacho dio trámite a la actualización del crédito, solicitud de sucesión procesal y requerimiento a la ejecutada sobre el cumplimiento de la obligación, en autos de fechas **13/05/2022** (Archivos: **18. EJ 639-17 Traslado Sucesión Procesal - Actualización Credito**, **20. EJ 639-17 Traslado Sucesión Procesal - Actualización Credito**, **19. EJ 639-17 Cumplimiento de Medidas(2)** y **21. EJ 639-17 Cumplimiento de Medidas(2)**, expediente en OneDrive) y libró oficios por Secretaría (Archivo: **22. 2017-00639-00 CorreTraslado**, **24. 2017-00639-00 RequerimientoFiscalía**, **25. 2017-00639-00 RequerimientoBancos**, del expediente en OneDrive); posteriormente, en fecha 25/05/2022 se recibió informe de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en donde señaló:

*“...es una entidad que hace parte del Presupuesto General de la Nación, por ende la totalidad de sus recursos provienen del Tesoro Nacional, y se efectúa sus pagos de conformidad con el artículo 2.9.1.2.1 del Decreto 1068 de 2015 (...) Por lo anterior, una vez se cuenta con la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los recursos para trámite de pagos no se traen a una cuenta bancaria, estos son girados a los beneficiarios finales por el mismo Ministerio. Así mismo, la cuenta bancaria No. 0300095152 del Banco Davivienda, que se apertura con el objeto de manejar las transferencias corrientes entre estas los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales a través de la pagaduría, se encuentra con medida cautelar, como la totalidad de las demás cuentas de recursos de libre destinación y destinación específica, relacionadas a continuación:*

ENTIDAD BANCARIA	TIPO	No. DE CUENTA
BANCO BBVA	CUENTA CORRIENTE	311181804
BANCO BBVA	CUENTA CORRIENTE	311182307
BANCO DAVIVIENDA	CUENTA CORRIENTE	181037391
BANCO DAVIVIENDA	CUENTA CORRIENTE	181990219
BANCO BOGOTA	CUENTA CORRIENTE	000342279
BANCO POPULAR	CUENTA CORRIENTE	070000930
BANCO CITIBANK	CUENTA CORRIENTE	0066295036
BANCO POPULAR	CUENTA CORRIENTE	070001268
BANCO POPULAR	CUENTA CORRIENTE	70218748

...” (Carpeta: **23. 2017-00639-00 RespReqFiscalía**, expediente OneDrive):



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Seguidamente la ejecutada presentó otro informe señalando que el pago de la presente obligación ejecutiva cuenta con turno de pago del **26/05/2015**, dentro de listado de conciliaciones por pagar y actualmente la entidad se encuentra atendiendo las conciliaciones que allegaron requisitos el **12/06/2014**, por tanto, no se ha llegado al turno del presente caso. Así mismo señaló que en cumplimiento del artículo 53 Ley 1955 de 2019, artículos 11 y 12 del Decreto 642 de 2020, está el compromiso de pagar dentro de la vigencia del plan de desarrollo, las obligaciones pendientes de pago hasta **25/05/2019**, dentro de las cuales se encuentra la presente obligación; sin embargo, indicó que no es posible precisar una fecha efectiva de pago (Carpeta: **26. 2017-00639-00 RespFiscalía**, expediente OneDrive).

Así las cosas, conforme a la solicitud de la parte ejecutante (Archivo: **16. 2017-00639-00 Impulso**, expediente OneDrive), las respuestas recibidas de las entidades financieras oficiadas y lo informado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; es decir, que pese a tener turno asignado desde el 26/05/2015, estar dentro de las obligaciones con compromiso de pago que van hasta el día 25/05/2019, no se avizora intención de pago en la actualidad y no se cumple la finalidad de obtener la plena satisfacción de la obligación a favor de los demandantes y a cargo de la ejecutada, procede la insistencia al estudio de la solicitud de insistencia respecto a las entidades bancarias referidas por el actor.

- **BANCO BBVA**, señaló que procedió afectación de la cuenta No. 0100000478 desde el 15/12/2019; no obstante, no han realizado depósitos judiciales en consideración que no cuenta con saldos disponibles y se encuentra inactiva. Respecto a otros productos la entidad se abstuvo de aplicar la medida por manejar recursos de naturaleza inembargable (Carpeta: **10. 2017-00639-00 RespBbva**, expediente en OneDrive); en fecha 12/01/2022 informó nuevamente que la cuenta No. 0100000478 posee fondos inembargables maneja recursos de los artículos 11 y 66 del Decreto 111 de 1996, que no se giraron recursos de dicha cuenta y que fue levantada la medida (Carpeta: **15. 2017-00639-00 InformeBancoAgrario**, expediente en OneDrive) y en fecha 31/05/2022 informó que la cuenta No. 0100000478 posee fondos inembargables maneja recursos de los artículo 11 y 66 del Decreto 111 de 1996, que no se giraron recursos de dicha cuenta y que fue levantada la medida; solicita informar si en cumplimiento de la medida debe procederse con la afectación de las cuentas \*\*\*478 y \*\*\*1804 (Carpeta: **29. 2017-00639-00 SolicitudBBVA**, expediente en OneDrive).

Frente a lo anterior, pese a que la entidad bancaria señala que la referida cuenta \*\*\*478 no posee fondos, que maneja recursos inembargables referente a los artículos 11 y 66 del Decreto 111/1996<sup>4</sup>, que fue levantada la medida y requiere si debe insistirse en la afectación; no precisa si los recursos de dicha cuenta no se puede aplicar la medida de embargo conforme a las salvedades efectuadas en el auto de fecha 29/11/2019; así las cosas, el Despacho insiste en la medida en los términos señalados en el auto de fecha **29/11/2019**, además de las cuentas referidas por el Banco, las informadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en su informe de fecha 25/05/2022 (Carpeta: **23. 2017-00639-00 RespReqFiscalía**, expediente OneDrive); esto es: CUENTA CORRIENTE 311181804 y

<sup>4</sup> "...ARTICULO 11. El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.

b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos.

c) Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (Ley 38/89, artículo 7o. Ley 179/94, artículos 3o., 16 y 71. Ley 225/95, artículo 1o.).

(...)

ARTICULO 66. Cuando no se incluyan en el decreto de repetición del presupuesto nuevas rentas o recursos de capital que hayan de causarse en el respectivo año fiscal por no figurar en el presupuesto de cuya repetición se trata, o por figurar en forma diferente, podrán abrirse, con base en ellos, los créditos adicionales (Ley 38/89, artículo 53. Ley 179/94, artículo 55, inciso 2o.)..."



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

CUENTA CORRIENTE 311182307, debiendo verificar la entidad bancaria conforme a la información que repose en su base de datos o de ser necesario la información que suministre la ejecutada, si la(s) cuenta(s) tiene(n) o no la naturaleza de las salvedades referidas en el auto para restringir la medida.

- **BANCO BOGOTA**, presentó mensaje de datos, indicando que no tramita oficios de embargo o desembargo que no estén dirigidos al Banco (Carpeta: **26. 2017-00639-00 RespFiscalía**, expediente OneDrive)

Sea lo primero señalar que no es de recibo la respuesta emitida por la entidad, pues desde el auto de fecha 29/11/2019 fueron librado oficios físicos (**Pág. 366**, Archivo PDF: **1. 2017-00639 EXP. DIG.**, expediente en OneDrive), con acuse de recibo del Banco de Bogotá Oficina El Prado el día 12/12/2019 (**Pág. 380**, Archivo PDF: **1. 2017-00639 EXP. DIG.**, expediente en OneDrive) respecto a la medida de embargo; posteriormente con ocasión al auto de insistencia de fecha 19/01/2021 a través de mensajes de datos enviados por Secretaria del Despacho se señalaba los fundamentos legales y los límites de embargabilidad estaban contenidos en el auto de fecha 29/11/2019.

Ahora bien, respecto al mensaje de datos de secretaria del Despacho, conforme a la ordenación del 13/05/2022 con información de cuentas que reportó la Ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se ordenó igualmente la ejecución de medidas de embargo de las cuentas que fueran reportadas, con las excepciones advertidas igualmente en el auto de fecha 29/11/2019.

Conforme a lo anterior, a efectos de ofrecer mayor claridad a la entidad bancaria el Despacho insiste en la medida en los términos señalados en el auto de fecha **29/11/2019**, que incluya la cuenta informada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en su informe de fecha 25/05/2022 (Carpeta: **23. 2017-00639-00 RespReqFiscalía**, expediente OneDrive); esto es: CUENTA CORRIENTE 000342279; debiendo verificar la entidad bancaria conforme a la información que repose en su base de datos y de ser necesario la información que le suministre la ejecutada, si la(s) cuenta(s) tiene(n) o no la naturaleza de las salvedades referidas en el auto para restringir la medida.

- **BANCO DAVIVIENDA**, Se extraña informe de la entidad bancaria

Así las cosas, el Despacho insiste en la medida de embargo en los términos señalados en el auto de fecha **29/11/2019**, que incluya las cuentas informadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en su informe de fecha 25/05/2022 (Carpeta: **23. 2017-00639-00 RespReqFiscalía**, expediente OneDrive); esto es: CUENTA CORRIENTE 181037391 y CUENTA CORRIENTE 181990219; debiendo verificar la entidad bancaria conforme a la información que repose en su base de datos y de ser necesario la información que le suministre la ejecutada, si la(s) cuenta(s) tiene(n) o no la naturaleza de las salvedades referidas en el auto para restringir la medida.

De otro lado, como quiera que la liquidación del crédito fue actualizada en el numeral tercero del auto de fecha 13/05/2022 hasta el día **12 de mayo de 2022** en la suma de **\$197.294.266,70** (Archivo: **18. EJ 639-17 Traslado Sucesión Procesal - Actualización Credito**, expediente en OneDrive), la medida de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en las entidades bancarias será aumentada en un cincuenta por ciento (50%), conforme lo establece el Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, por lo que la suma a embargar se limitará hasta la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS, CON CERO CINCO CENTAVOS (**\$295.941.400,05**).

Respecto a las demás cuentas informadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en su informe de fecha 25/05/202; es decir BANCO POPULAR y CITIBANK, no figura solicitud de embargo, por lo tanto, del Despacho se abstiene de referirse a estas y se dará traslado de los informes recibidos a la parte ejecutante para que se pronuncie si a bien lo tiene, para tal efecto por Secretaría se compartirá el link del expediente a los sujetos procesales.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Finalmente, se reconocerá personería judicial como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la abogada LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR identificada con CC No. 52.793.607 y T. P. No. 184.399, conforme al poder y anexos allegados (Carpeta: **26. 2017-00639-00 RespFiscalía, Pág. 5-12**, Archivo: **Memorial Cumplimiento de ROGER LUCIANO NAVARRO VS FGN RAD.08001333101320170063900 JUZ.13 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**, expediente OneDrive).

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Insistir en las medidas de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con NIT 800152783-2, en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otro tipo en las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ y BANCO DAVIVIENDA, decretadas en auto de fecha 29/11/2019; es decir, **sin aplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, conforme con lo expuesto en la parte motiva del auto de fecha 29/11/2019 y la presente providencia**, atendiendo que el presente proceso ejecutivo se adelanta para el efectivo pago de una condena judicial. El embargo **NO RECAERÁ** sobre: **i)** los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, en los términos del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y; **ii)** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. Del obediencia de esta orden deberán tales entidades informar al Despacho en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación respectiva.

**SEGUNDO:** La medida decretada en auto de fecha **29/11/2019**, además de las cuentas señaladas por las entidades bancarias, se deberá aplicar a las informadas por la ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; esta son:

- **BANCO BBVA:** CUENTA CORRIENTE 311181804 y CUENTA CORRIENTE 311182307
- **BANCO BOGOTA:** CUENTA CORRIENTE 000342279
- **BANCO DAVIVIENDA:** CUENTA CORRIENTE 181037391 y CUENTA CORRIENTE 181990219.

Las entidades bancarias deberán verificar conforme a la información que repose en su base de datos cuando se constituyeron los productos y de ser necesario la información que le suministre la ejecutada, si la(s) cuenta(s) tiene(n) o no la naturaleza de las salvedades referidas en el auto de fecha 29/11/2019 para restringir la medida.

**TERCERO:** El monto del embargo se limitará a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS, CON CERO CINCO CENTAVOS (**\$295.941.400,05**), atendiendo el monto por el cual se encuentra aprobada la actualización del crédito de conformidad al auto de fecha 13/05/2022.

**CUARTO:** Las cantidades objeto de la medida decretada deberán ser depositada a órdenes del JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en la sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de la ciudad de Barranquilla, **Cuenta No 080012045013**, en la forma y dentro de la oportunidad que señala el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1387 del C de Co.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**QUINTO:** Dar traslado de los informes recibidos a la parte ejecutante para que se pronuncie si a bien lo tiene, para tal efecto **por Secretaría** se compartirá el link del expediente a los sujetos procesales.

**SEXTO: Por Secretaría,** líbrense los oficios correspondientes mediante mensaje de datos, informando que los dineros retenidos deberán ser depositados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que este posee en el Banco Agrario antes señalada. Así mismo enviando copia del auto de fecha 29/11/2019 y la presenta providencia.

Lo anterior no obsta, que el apoderado de la parte ejecutante remita lo propio a través de los canales digitales o presenciales dispuestos para tal fin y allegue al Despacho la prueba de su radicación.

**SEPTIMO:** Reconocer personería judicial como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la abogada LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR identificada con CC No. 52.793.607 y T. P. No. 184.399.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
Juez**

Firmado Por:  
Roxana Isabel Angulo Muñoz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
013  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df70d293a3c825755cd40ae0d9f4be228608add33b1e9a6f035efe13c5d0bae4**

Documento generado en 19/07/2022 12:50:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**